



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: El presente proceso fue remitido por el Juzgado Veintiuno municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. quien rechazó la demanda por competencia en cuanto a factor territorial y fue repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00136 – 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 09 abril 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto el acta de conciliación de fecha 16 de enero de 2019, donde fungió el abogado Kevin Andrés Serrano Burgos con c.c. 1.033.749.789 y T.P. 247.376 como conciliador, aportada como título base de recaudo no cumple con los requisitos de exigibilidad por cuanto no tiene la respectiva constancia de firmeza o en su defecto no cumple con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 640 de 2001:

...“REGISTRO DE ACTAS DE CONCILIACION. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. Dentro de los tres (3) días siguientes

al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1o. de esta ley”...

Así mismo en el párrafo del art. 1 de dicha ley estipula:

...“ A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que si bien es cierto se allegó un documento de certificado del caso, se observa que esta no viene suscrita con la firma correspondiente u original de la persona que expide la misma, por cuanto solo se acompaña la antifirma con un sello del centro de conciliación.

Así mismo, se observa que el acta de conciliación posee un sello que menciona copia presta mérito ejecutivo, pero no se aclara que sea la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, para el Juzgado los documentos acercados no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

De otra parte, en el escrito de demanda se solicita en el acápite de notificaciones se ordene oficiar a la eps Coomeva S.A. para que informe la dirección del demandado, lo cual requiere se acerca junto con la solicitud la prueba sumaria de haberse intentado dicha solicitud a través del mismo interesado, en tratándose de información relevante para el fin del proceso siendo esto carga de la parte ejecutante, Lo anterior de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del art. 43 del CGP.

Así mismo, se le advierte al apoderado de la parte ejecutante que el poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de notificación del apoderado judicial, dirección que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Mirian Figueredo Castaño con c.c. 68.293.628 y en contra de Carlos Augusto Márquez Páez con c.c. 7.561.099, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: No entregar los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto (pág. 21 doc. 12).

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería a Luis Alejandro Perdomo Rodríguez con c.c. 17.590.841 y T.P. 105.185, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábiles 10 y 11 abril 2021

Se notifica por estado el 12 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771c8f366181ff13fbe8581988ed49ed10ef5195468eb47d09eb6783178ca2

Documento generado en 09/04/2021 10:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**